

DERECHO PROCESAL Y ARBITRAJE - ESPAÑA

El proceso monitorio europeo

Desde diciembre de 2006 se encuentra vigente el Reglamento (UE) nº 1896/2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. En España, la figura del proceso monitorio se introdujo a través de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000. En otros países, como por ejemplo en Alemania, se trata sin embargo de una figura mucho más antigua. Al tratarse de una figura muy similar en muchos países de la Unión, y dentro del esfuerzo de la Unión Europea de cooperación y armonización judicial en materia civil y mercantil, el Parlamento y el Consejo de la Unión entendieron procedente crear una figura que permitiera la reclamación de deudas transfronterizas de forma rápida y eficaz. Así, el proceso monitorio europeo se asemeja bastante al proceso monitorio que conocemos en España o en otros países europeos. El proceso se inicia ante el tribunal que sea competente en virtud del Reglamento 44/2001 presentando una petición de requerimiento europeo de pago. En dicha petición deben indicarse los nombres y los domicilios de la partes, el importe de la deuda, la causa que fundamenta la reclamación, una descripción de los medios de prueba que la pretendan acreditar, etc. Si se cumplen los requisitos previstos por el Reglamento, el juzgado expedirá el requerimiento europeo de pago, que se notificará directamente al deudor de la forma prevista en los artículos 13 y 14 de Reglamento. El demandado, una vez notificado, tiene la posibilidad de oponerse, presentando el correspondiente escrito de oposición al juzgado de origen. En ese caso, tal y como ocurre en el derecho interno, el procedimiento se transformará en el proceso civil que corresponda. Sin embargo, si el demandado no se opone en el plazo previsto, el juzgado de origen declarará ejecutivo el requerimiento europeo de pago. Dicho requerimiento de pago ejecutivo será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin ningún trámite más, es decir, sin la necesidad de iniciar un procedimiento de reconocimiento o equivalente. La ejecución, eso sí, debe llevarse a cabo en el Estado miembro de ejecución, que será aquél en el que el demandado resida o tenga los bienes que puedan ser objeto de embargo, etc. Dicha ejecución se registrará, esta vez, por el Derecho del Estado de ejecución.



**Enrique Castrillo
de Larreta-Azelain**
Abogado

ecastrillo@bertramruland.com

BERTRAM & RÜLAND

Abogados